

San Quintín, Baja California, a dieciocho de febrero del año dos mil veintiséis.-----

Vistos para dictar Sentencia Definitiva dentro de los autos del **Juicio Ordinario Civil, (Divorcio sin Expresión de Causa)**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo **Expediente número 244/2024-II**, y.-----

RESULTANDO.

I.- Que por escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, compareció por su propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil a [REDACTED] por las siguientes prestaciones:

- A) LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA C. [REDACTED]**
- B) LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE NOS UNE**

II.- La Parte Actora narró los hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, fundó su demanda en derecho, acompañando a la misma las documentales que obran a fojas 6 a la 8 de autos.- Por auto de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose turnar los autos a la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado para que emplace a la demandada en los términos de ley.- Por auto de fecha once de septiembre del dos mil veinticinco, se ordeno girar exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia de lo Familiar en turno de la Ciudad de Mexicali, Baja California, para que emplace a la demandada en los términos de ley.- Con fecha veintisiete de enero del dos mil veintiséis, se tuvo a Juez Quinto de lo Familiar en Mexicali, devolviendo debidamente diligenciado el exhorto encomendado.- Por auto de fecha diez de febrero del año dos mil veintiséis, se le declaro la rebeldía en que incurrió la Parte Demandada por no haber dado contestación a la demanda dentro del término que para tal efecto se le concedió, teniéndosele por contestados en sentido negativo los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda que dejo de contestar, decretándose que las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le serian hechas y le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial del Estado y se citó a las partes para oír sentencia definitiva que conforme a derecho proceda, misma que es dictada conforme al siguiente.-----

CONSIDERANDOS.

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 73, 78 fracción II y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como por los artículos 144, 145, 146, 154, 157 fracción XII y 160 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Baja California.-----

II.- La Vía Ordinaria Civil elegida por la Parte Actora es la correcta, toda vez que se

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

promovió el presente Juicio en los términos que establecen los artículos 256, 257 y 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - - -

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la Parte Actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, y la Parte Demandada los de sus defensas y excepciones, por lo que para que prospere la acción ejercitada, la Parte Actora deberá probar como elementos constitutivos de su acción, los siguientes:

1).- La existencia del matrimonio cuya disolución demanda la Parte Actora [REDACTED].

2).- La voluntad de una o de las dos partes de disolver el vínculo matrimonial que los une.

En cuanto al **primer elemento** de la acción intentada, consistente en la existencia del matrimonio cuya disolución demanda la Parte Actora, al efecto se tiene que quedo plenamente acreditado mediante el **Acta de Matrimonio Numero [REDACTED], Libro 4, Tomo 1, Foja [REDACTED]** visible a foja número 6 de autos, con fecha de registro dieciocho de marzo del año dos mil catorce, **(18/03/2014)**, de la Oficialía Número 2, del registro civil de la localidad de Vicente Guerrero, del entonces Municipio de Ensenada, Baja California, expedida en fecha diez de abril del año dos mil catorce, por el Oficial 02 del Registro Civil de Vicente Guerrero del entonces Municipio de Ensenada, Baja California, la cual obra a foja número 6 de autos, de la cual se desprende que con fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, en la localidad de Vicente Guerrero del entonces Municipio de Ensenada, Baja California, las partes en el presente Juicio contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, probanza que merece pleno valor probatorio en los términos que disponen los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California. - - - - -

Acta de Nacimiento Numero [REDACTED], Libro 1, visible a foja número 8 de autos, con fecha de registro dieciocho de febrero del año dos mil trece, **(18/02/2013)**, de la Oficialía Número 0002, del registro civil del Municipio de Ensenada, Baja California, a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento treinta y uno de octubre del año dos mil doce, expedida en fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, por la Directora del Registro Civil de Baja California, probanza que merece pleno valor probatorio en los términos que disponen los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California - - - - -

En cuanto al **segundo elemento** de la acción intentada, consistente en que exista voluntad de una o de las dos partes de disolver el vínculo matrimonial que los une, queda cabalmente acreditado en virtud de así manifestarlo la parte actora **ser su deseo de no seguir unido en matrimonio con la ahora demandada [REDACTED], quien no contesto la demanda.** - - - - -

La Parte Actora, al efecto se tiene que solicita el divorcio incausado o sin expresión de la causa, ahora bien, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por nuestro orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir sus metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, o cualquier otra preferencia personal, y por lo tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, y que por lo tanto, **solamente a él le corresponde decidir de manera autónoma.** -----

Analizado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual constituye un derecho fundamental de todo individuo a elegir y materializar los planes de vida que estime convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, y por lo tanto, la causas de disolución del matrimonio previstas por el artículo 264 del Código Civil del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no hay mutuo consentimiento de los cónyuges, contraviene el principio antes señalado, lo que constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, ya que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público, y por ende, debe prevalecer el citado derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que se pueda condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que el decretar el divorcio, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, previstas por la Ley. -----

Por lo que es de declararse **la disolución del vínculo matrimonial**, contraído entre [REDACTED] y [REDACTED], con fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, (18/03/2014), registrado bajo el **Acta de Matrimonio Numero [REDACTED], Libro 4, Tomo 1, Foja [REDACTED]**, de la Oficialía Número 2, del Registro Civil de la localidad de Vicente Guerrero, de Municipio de Ensenada, actualmente Oficialía Número 01, del Registro Civil de la localidad de Vicente Guerrero, Municipio de San Quintín, Baja California, bajo el régimen de **Sociedad Conyugal, decretándose su disolución para ejecución de sentencia**, recobrando su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, en los términos del artículo 155 del Código Civil para el Estado de Baja California, resultando aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes Contradicción de Tesis y Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 165822
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE

COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2005339
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: XVIII.4o.15 C (10a.)
Página: 3051

DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvencción, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución

Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.) de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se. -----

RESUELVE.

PRIMERO.- La personalidad de la Parte Actora [REDACTED], ha quedado debidamente acreditada en autos, no así la de la Parte Demandada [REDACTED], por no haber comparecido a Juicio, asimismo ha sido declarada procedente la Vía Ordinaria Civil, al igual que la competencia del Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio. -----

SEGUNDO.- La Parte Actora [REDACTED], acreditó su acción, y en cambio la Parte Demandada [REDACTED], no contesto la demanda, en consecuencia. -----

TERCERO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial, contraído entre [REDACTED] y [REDACTED], con fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, **(18/03/2014)**, registrado bajo **acta de matrimonio número [REDACTED], Libro 4, Tomo 1, Foja [REDACTED]**, de la Oficialía número 2 del Registro Civil del Municipio de Ensenada, Baja California bajo Régimen de Sociedad Conyugal ahora **Oficialía Número 0001, del Registro Civil del Municipio de San Quintín, Baja California.** -----

CUARTO.- Ambos divorciantes recobran su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, en los términos del artículo 155 del Código Civil para el Estado de Baja California. -----

QUINTO.- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal existente y su liquidación en ejecución de sentencia. -----

SEXTO.- En su oportunidad, una vez que la presente resolución cause ejecutoria,

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

gírese atento oficio a la Oficialía 0001 del Registro Civil del Municipio de San Quintín, Baja California, para que levante el acta correspondiente y además para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.-----

Notifíquese personalmente.

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, **LICENCIADO JORGE ALBERTO AMEZCUA CASTRO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA JANNETT ARADIA SALGADO ALVARADO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

Expediente número 244/2024-II. (amcc)

En el número **15,172** del Boletín Judicial del Estado de fecha **20 de febrero del año 2026**, se hizo la publicación de Ley. Conste.-----

